

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2018 00053 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOHN WILLIAM REYES RIASCOS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Mediante providencia de 11 de marzo de 2020, previo a abrir incidente de desacato, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que acreditara ante esta sede Judicial, el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de 18 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”.

En cumplimiento a lo ordenado, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, allega oficio BZ2018_2005120 de 14 de marzo de 2018, en el que le informan al señor John William Reyes Riascos, que frente a la prestación solicitada esta se encuentra reglamentada por el Decreto 600 de 6 de abril de 2017, que establece que el Ministerio de Trabajo es el encargado del estudio de solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales humanitarias periódicas, razón por la cual COLPENSIONES carece de competencia en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Al respecto, es necesario precisar lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015;

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones, debió correr traslado por competencia al Ministerio de Trabajo la solicitud del accionante respecto del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas, de conformidad con lo señalado en la norma transcrita.

Así mismo, se observa que la dirección de notificación no corresponde a la dirección actual del accionante (fl. 2), pues están remitiendo la respuesta a la dirección contenida en el derecho de petición (fl. 14 cuaderno de tutela), y al examinar el memorial de incidente de desacato se evidencia la siguiente dirección **carrera 49 a Bis No. 181-50 Nueva Zelanda- Bogotá.**

En consecuencia, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, considera el Despacho que es necesario **REQUERIR** a la entidad accionada para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y notifique en debida forma el oficio BZ2018_2005120 de 14 marzo de 2018, junto con el oficio de traslado por competencia, a la dirección aportada por el accionante **carrera 49 a Bis No. 181-50 Nueva Zelanda- Bogotá.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

DM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy 26 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--

